



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 654

Radicación: 76001-31-03-003-1994-09228-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alberto Henao Gil
Demandado: Faustino Caballero Riascos

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

La abogada Carmen Liliana Ruiz Rodríguez presentó escrito en el que informa que sustituye el poder que le otorgó el polo demandante a la abogada Floralba Loaiza Montoya; comoquiera que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 75 y s.s. del C.G.P. la misma se despachará favorablemente.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el cambio del curador ad litem nombrado por este despacho; sin embargo, en virtud del principio de imparcialidad y transparencia, no es procedente nombrar a una abogada sugerida por el extremo demandante. De esa manera, se procederá a relevar del cargo al Dr. Guillermo Alcides Nieto Hamann y, en su lugar, se designará un nuevo profesional de la lista de abogados inscritos en la seccional de esta urbe.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

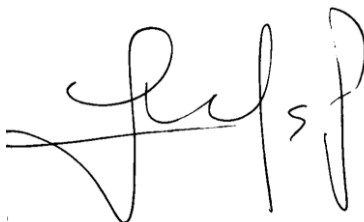
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder a la abogada Floralba Loaiza Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.269.437 de Cali y T.P. No. 64.883, a fin de que actúe en representación del demandante Alberto Henao Gil, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo encomendado en el presente asunto al abogado Guillermo Alcides Nieto Hamann.

TERCERO: DESIGNAR a la abogada BRENDA MARCELA MUÑOZ GUERRERO, quien podrá ser notificada en el correo electrónico: BRENDAM.02@HOTMAIL.COM, como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor FAUSTINO CABALLERO RIASCOS.

Adviértase al prenombrado que nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 655

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00094-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADOS: Luis Miguel Tristancho Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, el Departamento de Cobro Coactivo de Emcali E.I.C.E. E.S.P., dio respuesta al requerimiento realizado por auto # 2304 del 17 de noviembre de 2022.

Lo anterior, será puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA la respuesta remitida por el Departamento de Cobro Coactivo de Emcali E.I.C.E. E.S.P., para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SUSCRIPTOR No. 988355 Sr. ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 9:39



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Niyireth Vasco Ortiz <nivasco@emcali.com.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 8:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SUSCRIPTOR No. 988355 Sr. ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Buen día,

Me permito remitir oficio de 19 ENERO de 2023, identificado con el No.704-0143-2023, por medio del cual el la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro envía respuesta al SUSCRIPTOR No. 988355 Sr. ZENIDES BUSTOS LOURIDO

EMCALI EICE ESP tiene al servicio de sus usuarios canales de atención disponibles dispuestos para ello, entre los que se encuentran la página web oficial de la entidad (<https://www.emcali.com.co/>) y los correos electrónicos notificaciones@emcali.com.co y emcalieicesp@emcali.com.co.

Este correo no está autorizado para recibir peticiones

Niyireth Vasco Ortiz

UNIDAD DE RECAUDO Y GESTIÓN DE COBRO

GERENCIA DE AREA FINANCIERA

CAM Torre EMCALI Piso 12



Por favor no imprima este mensaje si no es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos. Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial de EMCALI EICE ESP, en consecuencia, el que ilícitamente lo use antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley. El uso del mensaje solo está permitido de manera exclusiva e individual para su destinatario. Si usted no es el destinatario de este correo, por favor bórralo inmediatamente y comuníquelo al remitente. EMCALI EICE ESP no se hace responsable de información, opiniones o criterios personales que el usuario transmita mediante el correo corporativo.



Santiago de Cali, 19 de enero de 2023
704. 0143. 2023

Doctor.
ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario (JAOL)
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: LUIS MIGUEL TRISTANCHO RAMIREZ C.C. 91.102.380
RADICACION: 76001-31-03-003-2007-00094-01

En atención al oficio No. 0049 recibido en EMCALI E.I.C.E E.S.P, el 16 de enero de 2023, por medio del cual se requiere a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para nuestro conocimiento y fines pertinentes, indicando que el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió el Auto No. 2304 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual resolvió: *"ÚNICO: OFICIAR a Emcali y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 351 del 3 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo antes expuesto."* Al respecto le manifestamos que, al oficio No. 351, se le dio trámite en su debido momento a través del oficio con numero de consecutivo 1410161652021 del 25 de marzo de 2021 (anexamos oficio).

No obstante y teniendo en cuenta que en el oficio No. 1410161652021 del 25 de marzo de 2021, no se indicó nada respecto a la solicitud de remanentes solicitada por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se le informa que dicha solicitud surte sus efectos por ser la primera de su índole allegada al proceso y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme a lo establecido en el artículo 465, 466 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y de acuerdo a la prelación establecida en la Ley sustancial (art. 635 ibídem).

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS
Jefe de Departamento de Cobro Coactivo

Elaboro: ANDRES SALAZAR LOPEZ, Profesional Administrativo II
Aprobó: PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS, Jefe De Departamento
Contrato No: 988355. Exp. 0431 Ciclo. 34.





EMCALI EICE ESP: 1410161652021

Santiago de Cali, jueves, 25 de marzo de 2021

Señor(a)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALLE 8 No. 1-16 PISO 4 Edificio Entre- Ceibas
TEL: 8846327
CALI

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO.

Cordial saludo,

En atención a su escrito del asunto radicado el 12 de Marzo del año en curso, por medio del cual solicita información sobre el estado actual del proceso de cobro coactivo, que reposa a nombre del señor LUIS MIGUEL TRISTANCHO Identificado con la C.C 91.102.380; de ese modo nos permitimos responderle lo siguiente:

El señor LUIS MIGUEL TRISTANCHO Identificado con la C.C 91.102.380 posee obligación vigente con EMCALI EICE ESP por el suscriptor 988355, que a la fecha se encuentra suspendidas las diligencias procesales, debido a que el señor antes mencionado suscribió acuerdo de pago o financiación con EMCALI EICE ESP, a través de pagare del 28 de febrero de 2014.

Suscriptor		Consultar Diferidos		Exportar Consulta		12		1 Pendientes 11 Cobrados	
988355									
SUSCRIPTOR	DIFERIDO	FECHA_DIFERIDO	ID_PLAN	PLAN_FINANCIACION		USUARIO	NOMBRES		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		
988355	988355	28/02/2014	250	PLAN ESPECIAL CARTERA		ANA IMORO	ANA CRISTINA		

Teniendo en cuenta lo anterior, hemos contestado satisfactoriamente su petición.

Cordialmente,

Paola Andrea Vernaza Rojas
PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS
JEFE DE DEPARTAMENTO

Elaboro: Jonatan Herrera Cardona, Abogado Contratista
Revisó: ANDRES SALAZAR LOPEZ, Profesional Administrativo II





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

938355

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EMCALI

Santiago de Cali, marzo 03 de 2.021.

Oficio No. 0351

Señor (a) (es):
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal
Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo
Avenida 2 Norte #10 - 70 - Centro Administrativo Municipal
Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co / contactenos@cali.gov.co / mpuestos.cali@cali.gov.co / erika.zapata@cali.gov.co
Santiago de Cali Valle del Cauca

Señor (a) (es):
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Departamento de Cobro Coactivo
Av 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre EMCALI
Email: emcalieicesp@emcali.com.co // notificaciones@emcali.com.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A. NIT. 860.007.335-4
APODERADO: LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ C.C. 41.652.895 // T.P. No. 21.542 del C.S. de la J. // Tel.: 5244948-3006035159 // Calle 5No. 66-09 - 201 Edificio Petula - Cali // Email: luzurregocg@hotmail.com
DEMANDADO: LUIS MIGUEL TRISTANCHO RAMÍREZ C.C. 91.102.380
RADICACIÓN: 76001-31-03-003-2007-00094-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 388 de febrero 22 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO. OFÍCIESE a HACIENDA MUNICIPAL DE CALI y EMCALI EICE E.S.P, para que informen a este despacho el estado actual de los procesos coactivos contra LUIS MIGUEL TRISTANCHO RAMÍREZ C.C. 91.102.380, donde se embargaron remanentes en este asunto. En firme este auto, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) (...) DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN (...) JUEZ."

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
RDCHR

Firmado Por:



Emcali Eice Esp

De:
Enviado:
Para:
Asunto:

Datos adjuntos:

Notificaciones Emcali

viernes, 12 de marzo de 2021 10:59 a. m.

Emcali Eice Esp; Daniela Gomez Martinez

RV: OFICIO # 0351

04OficioRequier-aEmcali-HaciendaMplaXCoactivos.pdf

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

[mailto:ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co]

Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 10:28 a. m.

Para: luzurregocg@hotmail.com

CC: contactenos@cali.gov.co; Notificaciones Emcali <notificaciones@emcali.com.co>

Asunto: OFICIO # 0351

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el(los) OFICIO(s) # **0351** librado(s) dentro del proceso **760013103-003-2007-00094-00**, que tramita el **Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de **07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.**

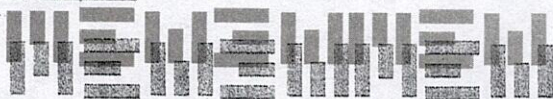
La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... *por cualquier medio idóneo*", los cuales "... *se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho*".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes

es: **secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

IMPORTANTE



Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía(n) el(los) correspondiente(s) oficio(s).

EMCALI
Corporación

ALEXANDER DEVIA TORO
Asistente Administrativo Grado 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Por favor no imprima este mensaje si no es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos. Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial de EMCALI EICE ESP, en consecuencia, el que ilícitamente lo use antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley. El uso del mensaje solo está permitido de manera exclusiva e individual para su destinatario. Si usted no es el destinatario de este correo, por favor bórralo inmediatamente y comuníquelo al remitente. EMCALI EICE ESP no se hace responsable de información, opiniones o criterios personales que el usuario transmita mediante el correo corporativo.

Por favor no imprima este mensaje si no es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos. Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial de EMCALI EICE ESP, en consecuencia, el que ilícitamente lo use antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley. El uso del mensaje solo está permitido de manera exclusiva e individual para su destinatario. Si usted no es el destinatario de este correo, por favor bórralo inmediatamente y comuníquelo al remitente. EMCALI EICE ESP no se hace responsable de información, opiniones o criterios personales que el usuario transmita mediante el correo corporativo.

EMCALI
EICE - ESP





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 653

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00056-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
DEMANDADOS: Jorge Enrique Zuluaga Arias y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el despacho a resolver la petición de nulidad incoada por el abogado MAURICIO CAICEDO SALAZAR, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, quien en sostiene se debe declarar la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso de sus poderdantes, pues (i) el despacho continuó el proceso ejecutivo respecto de la demandada Claudia Patricia López Correa, aun cuando en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el demandado Jorge Enrique Zuluaga Arias se acordó el pago del 100% de la obligación; (ii) en segundo lugar, refiere que la garantía hipotecaria es indivisible, resultando improcedente continuar la ejecución por los derechos de propiedad de la señora López Correa, incurriendo el despacho en un yerro jurídico.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

A su vez, la apoderada judicial de la parte actora precisó que el quejoso no refiere con claridad cuál es la causal de nulidad que pretende invocar con su escrito y, adicionalmente, pretende revivir discusiones que ya han sido estudiadas en providencias debidamente ejecutoriadas.

Añade que su poderdante no renunció al derecho que le asiste por mandato legal de continuar la ejecución frente al deudor solidario y, refiere que el principio de la indivisibilidad de la hipoteca no implica que deba prescindirse del cobro al copropietario del bien inmueble, pues es cada parte del inmueble la que garantiza la totalidad del crédito y a su vez el crédito está garantizado con la totalidad del bien hipotecado.

Finalmente, solicitó se rechace de plano el incidente propuesto.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 133 del C.G.P. contiene un listado taxativo de causales de nulidad, a saber,

“Artículo 133. Causales de Nulidad. 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea
obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un
recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, la Corte Constitucional manifestó:

"(...) La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase "Las demás irregularidades"... ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos".

Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el

derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia (...).¹

En desarrollo de estos postulados y con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de peticiones de nulidad, vemos que el legislador confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas, se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga por quien carezca de legitimación.

2. Adentrándonos en el sub lite, vemos que el apoderado judicial del extremo pasivo alega situaciones y hechos que no se enmarcan en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del C.G.P., obligando a esta judicatura a rechazar de plano la solicitud elevada, por mandato del artículo 135 ibídem.

Se reitera, si en gracia de discusión nos encontráramos ante causal de nulidad alguna, debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, “(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.(...)”, y que “(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Además, porque lo alegado tampoco tiene que ver con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior, la cual solamente se materializa cuando estamos ante una prueba obtenida con violación al debido proceso, lo cual en el presente no se probó, estando respaldada la decisión de no tramitar de fondo la nulidad alegada.

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995.

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son “(...) *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso*, (...)”, las cuales como vemos se apartan diametralmente de lo alegado como nulidad por el recurrente.

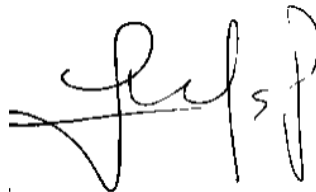
Por lo expuesto, es palpable concluir que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, inicialmente al proponer como nulidad, unos hechos que nada tienen que ver con las causales de nulidad establecidas por el legislador en su potestad legislativa, secundariamente, porque si en gracia de discusión lo fundamentado fuera una nulidad, la propone después de haberse dictado la Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándonos en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados y, adicional a ello, porque la nulidad alegada no acaeció en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos se trata de las causales previstas en el artículo 133 del estatuto procesal, que sí se pueden alegar después de haberse dictado sentencia en los procesos ejecutivos, debiéndose rechazar de plano.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Escrito De Nulidad Constitucional - 76001310300320090005600

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/09/2022 9:18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 8:34

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Escrito De Nulidad Constitucional - 76001310300320090005600

Fecha: 29 de septiembre de 2022

Asunto: Escrito de nulidad constitucional

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA DE HITOS S.A.
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS C.C. 79.286.709 Y
CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA C.C. 66.985.228
RAD: 76-001-31-03-003-2009-00056-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Respetado señor Juez

Yo, **MAURICIO CAICEDO SALAZAR**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito, en forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de que se decrete **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto interlocutorio No. 407 del 24 de marzo de 2.022, lo cual sustento en los siguientes términos:

PRIMERO: DIFERENCIA ENTRE LOS EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE FRENTE A LOS EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO.

Pese a la claridad que conllevan los efectos jurídicos y su diferenciación, es pertinente referirnos a las mismas, puesto que el yerro jurídico que hoy nos ocupa, es la génesis de la nulidad que hoy se advierte.

Sustenta el despacho en el auto de marras, su decisión de **no suspender** el proceso, con el argumento de que el artículo 547 del C.G.P. permite a los acreedores continuar los procesos contra los avalistas y/o codeudores del insolvente, afirmación que no es absoluta y desconoce no sólo normas prevalentes, sino la etapa del proceso de negociación de deudas en la que nos encontramos.

Y es que lo señalado por el artículo 547 del CGP, es consecuencia de lo señalado en el artículo 545 referido a **los efectos de la aceptación**. Otra cosa son **los efectos del acuerdo**.

Tal como se ha venido advirtiendo y conforme obra en el proceso, el acreedor Bancolombia concurrió al proceso de Insolvencia del señor Jorge Enrique Zuluaga, a fin de cobrar el **100%** de las obligaciones contenidas y ejecutadas en el proceso ejecutivo – incluidas las costas – situación que conoce su despacho y aunque si bien, la norma le da la prerrogativa de continuar el cobro respecto de sus codeudores, dicha situación se limita en el tiempo hasta tanto se celebre el acuerdo de pago ó se concurra al proceso de Liquidación Patrimonial, pues carecería de toda lógica que un acreedor, por un lado pretenda seguir cobrando una suma de dinero, que por otro lado, se le está cancelado en virtud de un acuerdo que fue suscrito por el mismo acreedor.

Pues bien, tal como lo afirma el art. 555 del C.G.P. una vez celebrado el acuerdo, los procesos de ejecución **continuarán suspendidos**. Nótese que en este apartado, el legislador no hizo la salvedad de que se podrían continuar contra los codeudores, garantes ó avalistas, ya que es meridianamente entendible que, si un acreedor está siendo satisfecho con un acuerdo de pago, mal podría hacer en continuar persiguiendo el mismo pago por la vía de otro proceso diferente al de la negociación de deudas.

SEGUNDO: INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA.

El segundo aspecto que se debe revisar por parte del despacho es el referido a la indivisibilidad de la hipoteca. Para la Corte como ya ha tenido oportunidad de reiterarlo en varias sentencias, entre otras en la C-383 de 1997 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz), y en la C-192 de 1996 (M.P. Dr. Jorge Arango Mejía), la hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e **indivisible**, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación.¹

Llama la atención el hecho de que el acreedor Bancolombia S.A. pretenda continuar la ejecución contra la codeudora del proceso hipotecario, a pesar de que es conocedor de que sus créditos fueron atendidos, graduados y calificados en un 100% en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Jorge Enrique Zuluaga.

El punto central sobre el que nos atañe discutir, está en la facultad que tiene el acreedor para continuar la ejecución de una obligación con garantía real contra un deudor solidario cuando su codeudor se encuentra inmerso en el trámite concursal de persona natural no comerciante, conforme lo permite el artículo 547 del C.G.P. Consideramos que tal disposición normativa tiene un alcance que, dadas las condiciones fácticas de cada caso, podría estar en contravía del derecho sustancial, teniendo en cuenta lo referente a la indivisibilidad de la hipoteca. Lo anterior, en razón a que el criterio de indivisibilidad, tal como se ha descrito, concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, garantía del pago total de la obligación. Por lo dicho, mal haría al permitirse que contrario a lo establecido sustancialmente, vía procesal se permita dividir el predio para pagar un porcentaje de la obligación cuando exista pluralidad de demandados y la mitad de estos estén inmersos en un trámite concursal, donde se dispone que con ocasión a ello debe suspenderse el trámite ejecutivo que se adelante, para asumir las obligaciones por él contraídas a fin de refrendarse por ese conducto. Ello sucede por cuanto los codeudores asumen solidariamente una obligación hipotecaria para el financiamiento de la adquisición de un inmueble, haciéndose copropietarios del mismo. Por lo que, si se ejecuta judicialmente a una parte deudora, lo que se llevará a remate será tan solo el porcentaje de propiedad que le pertenece, dividiéndose materialmente el predio para solventar parte de una deuda que, dada su naturaleza solidaria, ya fue asumida en el proceso concursal, donde naturalmente se creó el espacio para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor.

Así pues, es erróneo considerar adecuado que pueda despojarse a un deudor de su propiedad porcentual de un inmueble para el pago parcial de una obligación hipotecaria, ya que las características fundamentales de ese gravamen impiden que ello suceda. Ahora, es claro que dentro de lo dicho el acreedor puede perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación, pero tal potestad no puede yuxtaponerse a otra norma sustancial de igual categoría, dado que existe en el ordenamiento jurídico soluciones que permiten solventar lo pretendido, efectuando una aplicación normativa sistémica, y es que el recaudo esperado podrá igualmente llegar por conducto del deudor inmerso en el trámite concursal, quien por igual, dada la solidaridad, refrenda la totalidad de la obligación y se compromete a la satisfacción plena de la misma, sin necesidad de fraccionar el predio hipotecado. Debe señalarse que la disposición normativa cuestionada (artículo 547 del C.G.P.), en sí misma no puede catalogarse contraria al ordenamiento jurídico, en razón a que existen escenarios donde sí sería posible que se continúe con la ejecución del deudor no insolventado, siendo esto cuando lo adeudado pueda cubrirse en su totalidad con el porcentaje del bien que se llevará a remate o cuando además de la garantía hipotecaria, se persiga ejecutivamente la pluralidad de bienes del deudor, en ejercicio de la acción mixta. Conforme lo expuesto, sólo surge el conflicto cuando ejecutivamente se pretenda el pago de la obligación con el remate del predio hipotecado sin más.

¹ Sentencia C-664-00 del 08 de junio de 2.000 – M.P. Dr. Fabio Morón Díaz – Corte Constitucional

Al respecto, podemos traer a colación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC13025-2017 del 24 de agosto de 2.017, que se pronunció en los siguientes términos:

«En efecto al revisar la actuación se encuentra que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, mediante auto de 14 de agosto de 2009, admitió a trámite el proceso de reorganización del señor Orlando Rincón Bonilla, uno de los deudores primigenios y propietario del inmueble, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a partir de esa fecha no podía continuarse con la demanda de ejecución en contra de éste, así como debía remitirse el expediente y ponerse a disposición del juez de la reorganización las medidas cautelares decretadas en contra del referido obligado. Y si bien, la referida ley permite al acreedor continuar con la ejecución contra los demás deudores, lo cierto es que no podía perseguirse en dicho litigio el inmueble objeto de la garantía, pues el mismo es de propiedad del referido señor, contra quien se itera no se podía continuar el litigio... De igual forma, ocurre con la señora Carmen Rosa Rincón Bonilla, quien se encuentra en insolvencia de persona natural no comerciante y a favor de quien se decretó la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del Código General»

Por su parte y en este mismo sentido, el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, argumentando que al encontrarse suspendido el proceso para la mitad de la parte demandada en virtud de la promoción de un proceso concursal, debe considerarse lo referente a la indivisibilidad de la hipoteca, puesto que la obligación que de ahí se pregona su cumplimiento se halla garantizada con dicho gravamen, por lo que toda la obligación se encuentra sujeta a la garantía real.

Veamos:

“Dentro del presente asunto existen dos disposiciones de carácter sustancial que merecen estudio para proseguir de la forma procesalmente establecida para actuar; por una parte está la indivisibilidad de la hipoteca y por el otro la solidaridad. Atendiendo la primera, es contrario al derecho sustancial adelantar la ejecución por un porcentaje de un inmueble hipotecado para el pago parcial de una obligación, pues tal como lo enunció la Corte Suprema en la providencia reseñada por el recurrente, la fragmentación es válida para obtener el recaudo total de la obligación. Y por otro lado, la solidaridad llama a que se pueda ejecutar separadamente a los deudores para el pago de la deuda.

Por esas razón, encuentra el despacho que lo suscitado debe tener un análisis acucioso, pues aplicar mecánicamente los postulados procesales significaría atentar contra el derecho sustancial mencionado (indivisibilidad de la hipoteca) y a su vez, inaplicarlos por lo dicho comporta afectación a la solidaridad, tal como aqueja el recurrente.

Esta situación es conocida, sin embargo, como ya se ha dicho, la posición del despacho se estriba en que tal disyuntiva, observada constitucionalmente en prevalencia del derecho sustancial y propendiendo una aplicación normativa sistémica, hace admisible esta posición, según la cual, no existe necesidad ni obligatoriedad de fraccionar el predio hipotecado para rematarlo, ya que el trámite concursal es el escenario destinado para asegurar el pago sin menoscabo de ninguna de las normas antes descritas, teniendo presente que el recaudo esperado podrá llegar por conducto del deudor inmerso en el trámite concursal, donde la solidaridad refrenda la totalidad de la obligación en ese contexto.

Lo anotado se avala en aplicación de un control difuso de constitucionalidad según la prevalencia del derecho sustancial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, el cual, contextualizado en la lógica que comprende un proceso concursal de la persona natural no comerciante, según como se describió en el auto recurrido, da lugar a su admisibilidad en el ámbito jurídico nacional.”²

Conforme lo anteriormente señalado, le solicito de manera respetuosa al despacho atender los precedentes jurisprudenciales, que en esta materia se han venido produciendo, ya que su inobservancia no sitúa en presencia de una **vía de hecho**.

² Proceso ejecutivo Bco Popular – cedente, contra Zulma Consuelo Gonzalez y otro Rad. 2002-00603

TERCERO: LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ.

Con suficiencia al tema, se han referido las altas cortes, basta con traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia de Tutela contra el juzgado 33 civil del Circuito de Bogotá, al resolver el amparo constitucional de tutela por vía de hecho dentro del trámite de liquidación de que trata la ley 222/95 en los siguientes términos:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.³

Es por ello su señoría que solicito respetuosamente, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio No. 407 del 24 de marzo de 2.022 y se ordene la **SUSPENSIÓN TOTAL DEL PROCESO EJECUTIVO**, en virtud de la celebración y ejecución del acuerdo de pago en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Jorge Enrique Zuluaga, que tal como lo ha certificado el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, se está cumpliendo a cabalidad por parte de mi representado, en los términos del acuerdo aprobado por la mesa de acreedores, del cual, se han aportado los soportes del pago de las costas a favor de BANCOLOMBIA S.A. que fueron liquidadas por el despacho y fueron atendidas de forma privilegiada, según el orden de prelación legal de créditos establecidos en el acuerdo.

PRUEBAS

Ruego tener como tales, las actuaciones surtidas en el proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del despacho o en la Calle 11 No. 4-34, oficina 415, del edificio Plaza de Caycedo de la Ciudad de Cali, correo electrónico: caicedosalazar@hotmail.com teléfono 8854129, celular 318-6934499.

Del señor Juez

Cordialmente

MAURICIO CAICEDO SALAZAR

³ Expediente T-1171367 del 06 de diciembre de 2.005

Accionante: Alvaro Niño Izquierdo.

Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 656

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00048-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Constructora SINTAGMA S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado del extremo activo solicitó al despacho se comisione el secuestro de los derechos de propiedad que le corresponden a la sociedad Alianza Constructora S.A.S. sobre los bienes inmuebles embargados en el presente asunto.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

No obstante, respecto de los bienes de propiedad de la sociedad Constructora Sintagma S.A.S., previo a acceder a lo solicitado, se requerirá a la parte actora para se sirva allegar la constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con FMI No. 370-946576, en virtud de los principios de eficiencia y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

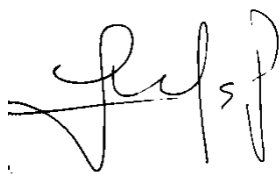
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí (Reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que posea la sociedad Alianza Constructora S.A.S. sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-947813, 370-947829, 370- 947835, 370-947853 y 370-947860; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar copia de la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con FMI No. 370-946576.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 790

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2010-00089-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A y otros.
DEMANDADO: Laboratorios British Pharma LTDA y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 23 de febrero de 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 795

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2000-00706-00
DEMANDANTE: Banco A.V Villas S.A.
A & H Asesorías y Negocios S.A.S (Cesionario)
DEMANDADO: Victoria Eugenia Gómez Remlinger.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 13 de febrero de 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 798

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2001-00104-00
DEMANDANTE: Fundación Ciudad de Cali.
DEMANDADO: Junta Administradora de la Copropiedad República de Venezuela.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 800

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2001-00310-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
Grupo Consultores de Occidente y CIA LTDA (Cesionario).
DEMANDADO: Francine Gabrieloff Ades.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 06 de marzo de 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Finalmente, atendiendo a la comunicación allegada por la Inspección Permanente de Cali referente al trámite del Despacho Comisorio No. 052 de fecha 11 de abril de 2018, se ordenará comunicarle a la citada entidad lo aquí resuelto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un



embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en la presente providencia a la Inspección Permanente de Cali, atendiendo a lo expuesto.

Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 794

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2002-00424-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
Jhon Wilmar Rincón Moreno (Cesionario)
DEMANDADO: Enrique Alberto Torres Tulyas.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 13 de febrero de 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 799

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2003-00022-00
DEMANDANTE: Ciudad Chipichape S.A.
DEMANDADO: Alejandro Gonzales Recio y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 17 de febrero de 2020, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 796

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2003-00091-00
DEMANDANTE: Walter Javier Elinan Rayo.
Jaime Riveros Pulido (Cesionario)
DEMANDADO: Alba Lucia Montoya Gómez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 24 de septiembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 797

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2007-00196-00
DEMANDANTE: Rómulo Daniel Ortiz Peña (Cesionario)
DEMANDADO: Yesid Eduardo Pernía Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 11 de marzo de 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 793

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2010-00289-01
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
Conexa Inmobiliaria LTDA (Cesionario)
DEMANDADO: Luz Stella Ríos Gómez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 11 de marzo de 2021, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 789

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00468-00
DEMANDANTE: Carlos Alberto Burgos Ormeño.
Alexander Reyes Gonzales (Cesonario)
DEMANDADO: Clara Ríos Ardila.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, treinta (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 24 de octubre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.



TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez